



Código: FO-CLC-069; versión 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2025

Por la cual se declara la caducidad de facultad sancionatoria de la investigación número **001- 2024** adelantada contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá -**COMFACA**-

()

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
SUBSIDIO FAMILIAR**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con ocasión de los hechos expuestos a través de radicado 1-2022-007108, la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar SINALTRACAF- Subdirectiva Seccional Florencia, por medio de correo electrónico fechado 1 de abril de 2022 puso en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar, la ocurrencia de un posible detrimento patrimonial por parte de COMFACA, consistente en el pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021 - confirmada en la Resolución 10089 de fecha 03 de marzo de 2022, por la omisión de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el precitado ente de control, circunstancia que motivó la apertura de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Que en atención a lo anterior, mediante Auto del 23 de febrero de 2024, se ordenó la apertura de investigación administrativa y formulación de cargos a **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien para la fecha de los hechos fungía como Director

INV. ADTIVA 001 - 2024 * EXP. GENÉRICO 991/2022 PGEN. RESOLUCION
QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

A

Angela Maria López Ferreira

Para: ☐ Liliana Castillo Cuero

Mié 3/12/2025 11:56 AM



COMFACA RESOLUCION QU...
108 KB

Cordial saludo Dra. Liliana,

En cumplimiento de las actividades contractuales asignadas en el marco del contrato 449 de 2025, a continuación se remite:

Acto administrativo: RESOLUCION QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Corporación: Caja de Compensación Familiar del Caquetá - COMFACA.

Investigación administrativa: 001-2024

Expediente genérico: 991/2022/PGEN.

Cordialmente,

Angela María López Ferreira

Contratista

Responsabilidad Administrativa SSF

← Responder

 Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2025

*Por la cual se declara la caducidad de facultad sancionatoria de la investigación número **001- 2024** adelantada contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá **-COMFACA-***

()

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 21 de 1982, la Ley 789 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con ocasión de los hechos expuestos a través de radicado 1-2022-007108, la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACAF- Subdirectiva Seccional Florencia, por medio de correo electrónico fechado 1 de abril de 2022 puso en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar, la ocurrencia de un posible detrimento patrimonial por parte de COMFACA, consistente en el pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021 - confirmada en la Resolución 10089 de fecha 03 de marzo de 2022, por la omisión de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el precitado ente de control, circunstancia que motivó la apertura de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Que en atención a lo anterior, mediante Auto del 23 de febrero de 2024, se ordenó la apertura de investigación administrativa y formulación de cargos a **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien para la fecha de los hechos fungía como Director Administrativo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, actuación que fue debidamente notificada al investigado conforme a las constancias que obran en el expediente a folios 278 Y 279.

Que la conducta atribuida al investigado, y que dio lugar a la Investigación Administrativa número 001 – 2024 consistió en el presunto desconocimiento de la Ley 21 de 1982, artículo 55 en su numeral 4, quien en su condición de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar COMFACA, presuntamente fue renuente a suministrar la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de suerte que, mediante Resolución 37321 del 18 de junio de 2021, confirmada mediante Resolución 10089 del 03 de marzo de 2022, se impuso una sanción por valor de \$27.255.780 que fue sufragada con recursos administrados por COMFACA, lo que constituye la base fáctica de la presente actuación.

Que, para el ejercicio de la facultad sancionadora, el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, impone a esta entidad de inspección, vigilancia y control el deber de adelantar toda actuación administrativa con sujeción al principio y derecho fundamental del

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____

*Por la cual se declara la caducidad de facultad sancionatoria de la investigación número **001- 2024** adelantada **contra CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familia del Caquetá -**COMFACA**-*

debido proceso, lo cual implica actuar conforme a las normas de competencia y procedimiento establecidas en la Constitución y la ley.

I. FUNDAMENTO NORMATIVO SOBRE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Que, en lo que respecta a la caducidad de la facultad sancionadora, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que:

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas**, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Énfasis fuera de texto)

Que la caducidad constituye una institución de orden público, de aplicación imperativa y declaratoria oficiosa, cuya finalidad es proteger la seguridad jurídica y garantizar que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera indefinida en el tiempo.

Que, conforme a lo dispuesto en la norma citada, el término de caducidad constituye un límite temporal expreso al ejercicio de la potestad sancionadora de las autoridades administrativas, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica y el respeto del debido proceso.

Que, en este sentido, el término de caducidad se contabiliza de manera diferenciada según la naturaleza de la conducta infractora:

- Conductas de ejecución instantánea: desde el día de su consumación.
- Conductas de ejecución permanente o sucesiva: desde la realización del último acto.
- Conductas omisivas: desde el momento en que cesa el deber de actuar.

Que, en consecuencia, toda vez que el término de tres (3) años ha sido establecido como un límite de orden público e improrrogable, corresponde a esta Superintendencia verificar en cada actuación si dicho plazo ha transcurrido, y en caso afirmativo, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y disponer la terminación del procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____

*Por la cual se declara la caducidad de facultad sancionatoria de la investigación número **001- 2024** adelantada **contra CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familia del Caquetá -**COMFACA**-*

II. DEL CASO CONCRETO

Que, del análisis del expediente No. 001-2024 se establece que los hechos que dieron origen a la presente investigación, al tenor de los hechos que fueron puestos en conocimiento a través de radicado 1-2022-007108, la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar – SINALTRACAF- Subdirectiva Seccional Florencia, a través de correo electrónico fechado 1 de abril de 2022 puso en conocimiento de la Superintendencia de Subsidio Familiar, la ocurrencia de un posible detrimento patrimonial por parte de COMFACA, consistente en el pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la Resolución 37321 de fecha 29 de junio de 2021 - confirmada en la Resolución 10089 de fecha 03 de marzo de 2022, por la omisión al requerimiento realizado por el precitado ente de control.

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto del Auto del 23 de febrero de 2024, esta Superintendencia Delegada dispuso la apertura de investigación administrativa y formuló cargos contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO** actuación que fue notificada en debida forma, conforme consta en las constancias procesales obrantes en el expediente a folios 278 y 279.

Que, dentro del término legal, el investigado presentó escrito de descargos mediante radicado N° 1-2024-7404 de 2024, allegó documentos y solicitó la práctica de pruebas, frente a las cuales se profirió el pronunciamiento pertinente, por medio del Auto de Pruebas del 06 de junio de 2024, habiendo sido incorporadas al expediente, junto con otras que fueron recaudadas de oficio.

Que, concluido el período probatorio, se surtió el traslado para alegatos mediante auto del Auto de Pruebas del 06 de junio de 2024, el cual fue notificado al investigado en debida forma, y quien guardó silencio en esta oportunidad.

No obstante lo anterior, se advierte que, desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación, es decir el 16 de marzo de 2022 (fecha en la que fue pagada la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio), ha transcurrido un término superior a tres (3) años, sin que se haya proferido y notificado un acto administrativo sancionatorio definitivo que resuelva de fondo la situación jurídica de los investigados.

Que revisado el expediente, no se observa actuación alguna que hubiere suspendido el término legal de caducidad previsto en el artículo 52 del CPACA, razón por la cual este transcurrió en su integridad.

Que, además, el exceso en el término legal desconoce el principio de celeridad previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que impone a las autoridades administrativas la obligación de adelantar sus actuaciones dentro de los plazos señalados por la ley, sin dilaciones injustificadas.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años, salvo disposición legal especial, contados a partir de la ocurrencia del hecho, de la consumación de la conducta o del cese de la omisión. Esta caducidad constituye un límite temporal,

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____

*Por la cual se declara la caducidad de facultad sancionatoria de la investigación número **001- 2024** adelantada **contra CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familia del Caquetá -COMFACA-*

improrrogable y de orden público, que extingue la competencia sancionadora de la Administración.

En este sentido, verificado el cumplimiento del presupuesto temporal previsto en la norma, se concluye que la Superintendencia del Subsidio Familiar carece de competencia para continuar con la actuación o imponer sanciones en el presente caso, toda vez que ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

En consecuencia, no resulta procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de los investigados, debiéndose declarar la caducidad dentro de esta actuación, en aras de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica, celeridad y debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria respecto del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el número **001-2024**, adelantado contra **CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá -COMFACA- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio No. **001-2024** y, en consecuencia, cesar toda actuación derivada del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el investigado vinculado en la actuación, en las siguientes direcciones:

-CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, a través de la dirección: Calle 29 No. 19 - 31, Apartamento 101, Barrio Acolsure, Florencia Caquetá.

ARTÍCULO CUARTO. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante la Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, y en subsidio el de apelación para ante la Superintendente del Subsidio Familiar, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente, dejando las constancias correspondientes.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____

Por la cual se declara la caducidad de facultad sancionatoria de la investigación número **001- 2024** adelantada **contra CÉSAR AUGUSTO TRUJILO BARRETO**, en calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familia del Caquetá **-COMFACA-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA LLANOS CASTRO
Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Proyectó: Angela María López Ferreira/Contratista/ Grupo Interno Para la Responsabilidad Administrativa
Revisó: Liliana Castillo Cuero/ Coordinadora/ Grupo Interno Para la Responsabilidad Administrativa